



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220170054000

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación, procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. La Fundación Confiar a través de apoderada judicial constituida para tal efecto, demandó ejecutivamente a los señores Pablo Emilio Amaya y Edwin Pablo Amaya Rodríguez con el fin de obtener el pago de las obligaciones incorporadas en el pagare No. 722.

2. Con base en lo anterior solicito el pago de las siguientes sumas de dinero: a) \$6.531.201.00 por concepto de capital de las cuotas vencidas del 21 de noviembre de 2014 al 21 de octubre de 2016; b) \$672.621.00, por concepto de intereses corrientes que debían pagarse junto a cada una de las cuotas vencidas \$ y c) por los intereses de mora liquidados sobre el capital de las cuotas vencidas desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante permitida.

3. Agrega, que los deudores Pablo Emilio Amaya y Edwin Pablo Amaya Rodríguez a la fecha de presentación de la demanda, no han pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa liquida y exigible.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día 2 de junio de 2017, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 04 de octubre del mismo año; posteriormente los ejecutados Pablo Emilio Amaya y Edwin Pablo Amaya Rodríguez se notificaron a través de curador ad litem del auto de mandamiento de pago el 03 de



diciembre de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito denominada “*prescripción y caducidad*” (pág. 143 -144), de las cuales se dispuso a correr traslado a la parte demandante, quien extemporáneamente se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el proceso ejecutivo esta instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de una obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga clara, expresa y exigible.

Para resolver el problema jurídico aquí planteado, conviene estudiar los medios exceptivos presentador por la procuradora judicial de la parte demandada. Bajo tales predicados, se dirá que la curadora *ad litem* del demandado, presento como defensa la exceptiva que denomino “*prescripción*”.

Sobre aquella, es dable sentar como primera medida que la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como: “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

No obstante, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el articulo 2539 1 *ejúsdem*, señala que esa figura, en tratándose

1 INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados



de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquella por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, opera tácitamente, esta por la demanda judicial.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio indica que: “[L]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”

En aquiescencia de lo hasta aquí expuesto, doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido indicado, respecto de la prescripción, como modo de extinción de las obligaciones y de las acciones propias para ejercitar su cumplimiento, dicese que conforme a las voces de los artículos 711 y 789 del Código de Comercio dicha acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento.

No obstante, lo anterior, la prescripción en su curso normal puede verse afectada por causales de interrupción y suspensión de esta. a) interrupción de la prescripción. Así entonces tenemos que son causales de interrupción aquellos actos ejecutados por el acreedor o por el deudor que varían o alteran el tiempo que va transcurrido en pro de una configuración de prescripción. por parte del acreedor se presenta la interrupción civil de la prescripción, cuando este ha presentado en contra del deudor demanda judicial, siempre y cuando dentro del término de (1) año siguiente a la notificación al actor del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según fuere el caso.

Ahora bien, tenemos que el artículo 94 del Código General del Proceso establece que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contando a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**”, debiéndose entonces determinar si dentro del término legal se produjo la notificación y por ende la interrupción de la prescripción desde la respectiva presentación de la demanda.

Expuesto lo anterior, se observa que el mandamiento de pago fue librado el día 4 de octubre de 2017, siendo notificado a la parte actora por anotación en estado del



día 05 de octubre del mismo año, debiendo proceder a la notificación de la pasiva, dentro del termino de un (1) año, contados desde el 06 de octubre de 2017 - día siguiente a la notificación al ejecutante de la orden ejecutiva-, situación que no se verifica en el presente asunto toda vez que el extremo demandado, a través de curador *ad litem*, se notificó tan solo hasta el 3 de diciembre de 2020, evidenciándose que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto de apremio al ejecutante, tal como ordena la norma antes citada.

Ahora bien, determinado que no se presentó la interrupción por la primera de las causales, el Despacho analizara la segunda de ellas, esto es con la notificación del demandado.

Al respecto, resulta indispensable resaltar que el termino prescriptivo de la acción cambiaria es de tres años a partir del día del vencimiento (art. 789 de C. Co). De lo que tenemos que conforme a la fecha de vencimiento de las cuotas de capital junto con los intereses de plazo contenidos en los títulos aportados como base de la ejecución (págs. 1 a 2) y conforme al plan de pagos (pág. 3), aquellas datan de las causadas desde el 21 de noviembre de 2014 hasta el 21 de octubre de 2016, lo que permite concluir que en su totalidad se encuentran cobijadas por el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que por lo menos para la última, dicho fenómeno se consumó el 21 de octubre de 2019, sin que hubiese sido interrumpida por la notificación del extremo demandado, pues se insiste, dicho acto ocurrió solo hasta el 3 de diciembre de 2020, es decir, luego de producirse la prescripción.

Por último, es preciso recordar que el artículo 70 del C. Civil señala que: “[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.

Y, además, conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, es decir, que: “[e]l primero y último día... deberán tener un mismo número en los respectivos meses”, plazo que “se entenderá que termina a la media noche del último día”.



Es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil no puede ampliarse, en la medida en que es de orden público, por lo que no está sujeto a modificaciones, situación que impide que se descuente del mismo día o incluso meses independientemente de la circunstancia que se alegue como justificante para la no contabilización del mismo.

Colorario de lo anterior, siendo prospera la excepción de prescripción este Despacho dará por prescritas las obligaciones contenidas en el pagare No. 722, suscrito por los señores Pablo Emilio Amaya y Edwin Pablo Amaya Rodríguez.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada a través de curador ad litem, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares previamente ordenadas dentro del presente asunto. – Oficiése

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$288.200,00**. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

D.P.B

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44c0a02a8c957150a4aed21241fe106da69e35939599b4ce604ba5d9b7d17e2
Documento generado en 28/09/2021 04:03:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>